

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 64/2019

ACTORA: ***.**

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOS DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
64/2019, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -**
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio
número ********* de catorce de junio de dos mil diecinueve, emitido por
el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.-
- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas
y admitidas las pruebas de la parte actora, se ordenó notificar,
emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro
del plazo de nueve días produjera su contestación, con el
apercibimiento que de no hacerlo, se tendría contestando la demanda
en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se
tendrían como ciertos.- - - - -

TERCERO. Por auto de once de septiembre de dos mil
diecinueve, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda;
así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, se ordenó correr
traslado con copias de la contestación y anexos a la parte actora para
los efectos legales a que hubiera lugar; se hizo del conocimiento de las



partes el cambio de titular, concediéndose el plazo de tres días hábiles para que manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular conociera el asunto lo manifestaran, con apercibimiento que de hacer caso omiso se continuaría con el juicio por sus trámite.- - - - -

CUARTO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

QUINTO. Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se determinó levantar la suspensión determinada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdos AG/TJAO/4/2020, AG/TJAO/5/2020, AG/TJAO/6/2020, AG/TJAO/7/2020, AG/TJAO/8/2020, AG/TJAO/9/2020, AG/TJAO/10/2020 y AG/TJAO/11/2020; se hizo del conocimiento de las partes, la habilitación del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, para conocer, tramitar y resolver los asuntos de la Sexta Sala; se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, al no haberse podido celebrar la ya fijada, debido a la suspensión de actividades decretada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdos AG/TJAO/21/2020 y AG/TJAO/22/2020, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio por el SAR-COV-2 (COVIT-19).- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final, al no haberse podido celebrar la ya fijada, debido a la suspensión de actividades decretada por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdos AG/TJAO/02/2021, AG/TJAO/03/2021 y AG/TJAO/04/2021, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio por el SAR-COV-2 (COVIT-19).- - - - -

OCTAVO El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de alegatos de la parte actora, los que se ordenaron agregar a autos, se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.-----

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *****, promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.-----

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.-----

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”



que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. Litis del juicio. *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de catorce de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado.- - - - -

Expone la actora que la demandada hace una indebida fundamentación y motivación en el oficio impugnado, porque los preceptos legales citados, resultan inaplicables a la negativa de devolución del 9% de las aportaciones solicitadas, porque contrario a lo manifestado por el Director de Pensiones, el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establece que la devolución de los descuentos del 9% realizados ilegal y arbitrariamente procedente siempre que hayan sido reclamados dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles; aunado a lo anterior, el acto impugnado es violatorio de sus derechos fundamentales, porque desde el diez de octubre de dos mil catorce, se emitió la jurisprudencia “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN DE APORTAR EL 9% DE S PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”; y sin tomar en cuenta dicho criterio la demandada continua efectuando el descuento del 9% a sus pensiones, siendo procedente se le aplique la protección más amplia.- - - - -

Por su parte la demandada aduce, que el acto impugnado se cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva los fundamentos legales, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican; además de que el acto se encuentra apegado a lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16; así como en lo preceptuado por el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - -

Análisis.- Del análisis al oficio impugnado ***** de catorce de junio de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, determinó:

“De conformidad con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 88 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado vigente, se procedió al análisis minucioso y valoración de los documentos que usted presentó para solicitar su pensión por jubilación conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos público, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”



*Estado de Oaxaca, en consecuencia el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2015, autorizó su pensión por jubilación mediante oficio ***** , , el cual se le dio a conocer el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece;*

...

Oficio que le fue notificado el día 12 de octubre del 2015, como consta en el acuse de recibo y en el que usted estampo la leyenda ´recibí original´, su nombre, fecha y firma, con lo cual se acredita que usted, desde ese momento se dio por notificada y enterada de los fundamentos legales con los cuales se otorgó su pensión por jubilación así como el descuento por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, de lo que se determina que los descuentos realizados, son actos consentidos tácitamente por usted.

...

Ahora bien esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regulan la actuación de la Oficina de Pensiones, cabe puntualizar que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades pues el artículo 2º de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente:

...

De la interpretación hecha al artículo transcrito se puede desprender que esta autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le autoriza y en caso de no acatar las disposiciones legales que la rigen esto traería como consecuencia una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, constitucional y democrático.

Aunado a lo anterior le informo que no es posible obsequiar su petición como procedente, por no

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

encontrarse regulada por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

De esta transcripción se advierte, que la determinación emitida por la autoridad demandada para negar a la actora la devolución de los descuentos realizados a su pensión jubilatoria a partir de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve, se basó básicamente en la consideración de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, autorizó su pensión por jubilación mediante oficio *****, en el que se le dio a conocer el descuento del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; y que dicho oficio le fue notificado el doce de octubre de dos mil quince, enterándose de los fundamentos legales con los que se otorgó su pensión; por lo que tales descuentos los consintió tácitamente; **sin embargo**, con tal consideración la demandada eludió, tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:-

“ARTÍCULO 63.- *Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley”*

De esta transcripción se evidencia que sólo aquellas prestaciones caídas, devolución de descuentos, intereses y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles, prescribirán; lo que en el caso no acontece, porque mediante jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, se estableció que los descuentos del 9% a la pensión por jubilación, fundada en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; es ilegal, porque dichos preceptos legales fueron declarados



inconvenientes y violan el derecho humano de igualdad, jurisprudencia que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, en octubre de dos mil catorce.- - - - -

Por tanto, si bien como lo señala la demandada el dictamen que concedió la pensión por jubilación le fue dada a conocer a la actora el doce de octubre de dos mil quince, como ya se indicó anteriormente la jurisprudencia que declaró ilegal el descuento del 9% se publicó hasta el diez de octubre de dos mil catorce, siendo así que al haber solicitado la actora la devolución de los descuentos que le fueron realizados a su pensión por jubilación de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve en base a dichos preceptos legales, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, de la fecha de la publicación de la jurisprudencia a la de su petición, no han transcurrido los tres años que refiere el artículo en comento; por lo que no pueden considerarse como actos consentidos como lo señaló la demandada en el oficio impugnado.- - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2512, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, se evidencia que el acto impugnado oficio por el que se negó la devolución de los descuentos realizados a la pensión por jubilación de la actora *****, a partir de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haberse fundado y motivado debidamente las razones que llevaron a la demanda a determinar la improcedencia de la petición.-----

“**ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

....
V. Estar fundado y motivado
...”

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de pensiones de la actora *****, correspondientes de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve; por haberse fundado en dispositivos legales que fueron declarados inconvencionales y violatorios al derecho humano de igualdad; así mismos deben reintegrarse todas aquellas que se le hayan seguido realizando desde la presentación de su petición a la actual en que se dicta la presente sentencia, y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia; debiéndose **dejar aplicar** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; lo cual deberá emitir .- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad **EMITA** otro en su lugar, donde ordene la devolución de los descuentos realizados del 9% al fondo de pensiones de la actora *****, correspondientes de enero de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecinueve; así como aquellas que se le hayan seguido realizando desde la presentación de su petición a la actual en que se dicta la presente sentencia, debiéndose dejar **aplicar** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaria adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

